



## CONTRATOS CON PRODUCTOS DERIVADOS EN EL MERCADO LOCAL

Para los efectos de las presentes normas se considerará producto derivado toda operación, contrato o convención cuyo resultado financiero dependa o esté condicionado a la variación o evolución del precio o rentabilidad de otro activo o combinación de ellos, y que sea pagadero en el país en moneda nacional.

1. Se sujetarán a las normas contenidas en el presente Capítulo los contratos de futuros, forwards, swaps y combinaciones de éstos, sobre moneda nacional o unidades de reajustabilidad autorizadas, tasas de interés locales e instrumentos de renta fija, que celebren las empresas bancarias establecidas en Chile, entre sí o con terceros domiciliados o residentes en el país, así como los contratos de futuros, forwards, swaps y combinaciones de éstos, sobre moneda extranjera y tasas de interés extranjeras que celebren los bancos establecidos en Chile, entre sí o con terceros domiciliados o residentes en el país.

Esta normativa se aplicará también a los contratos de opción en virtud de los cuales las empresas bancarias establecidas en el país concedan en favor de su contraparte, sujeto al plazo de vencimiento que se establezca, la facultad de ejercer un derecho a la compra ("call") o a la venta ("put") sobre determinados activos de naturaleza financiera consistentes o expresados en monedas, tasas de interés, efectos de comercio u otros instrumentos de renta fija cuya adquisición o enajenación, según corresponda, se encuentre autorizada a la institución emisora de la opción.

En todo caso, la institución financiera que actúe como emisora de la opción correspondiente, deberá encontrarse clasificada en nivel A de solvencia, conforme a la clasificación a que se refiere el artículo 61 de la Ley General de Bancos. Al efecto, las entidades que dejen de encontrarse clasificadas en el referido nivel de solvencia, o que en opinión de la Comisión para el Mercado Financiero presenten deficiencias o debilidades en su gestión del riesgo financiero y operaciones de tesorería, sólo podrán continuar efectuando operaciones de emisión de opciones en los términos y condiciones que establezca ese organismo supervisor. Por último, las empresas bancarias deberán asimismo dar cumplimiento a las demás disposiciones normativas contenidas en este Compendio y en el Compendio de Normas de Cambios Internacionales para la realización de las citadas operaciones.

Los contratos que celebren las empresas bancarias, en bolsa o fuera de bolsa, según sea el caso, deberán corresponder a contratos de futuros o de forwards sobre monedas, unidades de reajustabilidad autorizadas, tasas de interés e instrumentos de renta fija; contratos de opción sobre monedas, unidades de reajustabilidad autorizadas, tasas de interés o instrumentos de renta fija; o contratos swaps de monedas y tasas, según corresponda. En ningún caso, los contratos antedichos podrán efectuarse sobre acciones o índices que consideren precios accionarios.



2. Los contratos que correspondan a operaciones con derivados de monedas, instrumentos de renta fija y tasas de interés sólo podrán efectuarse sobre monedas, instrumentos de renta fija o tasas de interés para los cuales existan cotizaciones o información diarias, sea que éstas sean informadas por el Banco Central de Chile, Asociación de Bancos e Instituciones Financieras o por servicios electrónicos de acceso público, como lo son Reuter, Bloomberg u otros similares. Las operaciones de cobertura de tasas de interés y de precios de instrumentos de renta fija podrán efectuarse sobre las tasas de los pagarés del Banco Central de Chile, tasas interbancarias, TIP, TAB, Libo, Prime y tasas de los bonos y letras de crédito a que se refiere el N° 3 siguiente, informadas en bolsa, y precios de los instrumentos de renta fija informados en bolsa o en las licitaciones que efectúe el Banco Central de Chile.
3. Las operaciones con derivados sobre instrumentos de renta fija sólo podrán efectuarse sobre los siguientes instrumentos:
  - a) Los emitidos por el Banco Central en virtud de operaciones de mercado abierto.
  - b) Bonos y letras de crédito emitidos por bancos establecidos en el país, pagaderos en moneda nacional, con excepción de los bonos subordinados a que se refiere el artículo 55 de la Ley General de Bancos.
  - c) Bonos emitidos por la Tesorería General de la República.
4. Los contratos deberán estipular, a lo menos, lo siguiente:
  - i) El monto principal o nocional contratado en la operación, expresado en pesos, en alguno de los sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central o alguna de las monedas con cotización diaria a que se refiere el N° 2 anterior.
  - ii) Período de vigencia del contrato, indicando sus fechas de inicio y vencimiento.
  - iii) La moneda, tipo de interés o instrumento, subyacente en la operación, indicándose el plazo del referido instrumento, el plazo de recálculo de la tasa como el de aplicación de la misma.
  - iv) La moneda, tasa de interés o precio de referencia o spot, cuyo cambio de valor permitirá liquidar, en pesos moneda nacional, la obligación de pago de una de las partes.

En el caso de contratos de opción, deberá estipularse también el plazo y el precio aplicables para el ejercicio de la opción respectiva.

5. Durante la vigencia de los contratos forward, de opción y swap las partes podrán, de común acuerdo, modificar las condiciones del mismo o ponerle término anticipado, conforme al valor de la moneda, tasa de interés o precio de referencia o spot del instrumento de renta fija, vigente a la fecha de su modificación o término anticipado.
6. Las operaciones contratadas según las disposiciones del presente Capítulo deberán computarse para los efectos del cumplimiento de las normas y limitaciones referentes a las relaciones entre operaciones activas y pasivas establecidas en los numerales 1 y 2 del Capítulo III.B.2 de este Compendio, para lo cual deberán computarse los respectivos activos y pasivos subyacentes que permitan generar el pago o compensación del respectivo contrato.



III.D.1 - 3  
Normas Financieras

Las operaciones contratadas entre instituciones financieras establecidas en el país, según las normas del presente Capítulo y del Capítulo IX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, deberán computarse también para los efectos del cumplimiento de los límites dispuestos en el N° 3 del Capítulo III.B.2 de este Compendio.

7. Las operaciones con productos derivados de que trata el presente Capítulo, sobre moneda extranjera y tasas de interés extranjeras, deberán, asimismo, en lo que corresponda, dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo IX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales. En todo caso, las sociedades financieras<sup>1</sup> no podrán efectuar este tipo de operaciones, así como tampoco cualquier otra cuyo ejercicio o cumplimiento involucre la realización de operaciones de cambios internacionales.
  
8. La Comisión para el Mercado Financiero, en uso de sus atribuciones legales, establecerá las normas de información al público que las instituciones financieras deberán proporcionar respecto de sus operaciones con productos derivados y los procedimientos de control aplicables a estos contratos. Asimismo, dictará las normas contables y fiscalizará el cumplimiento del presente Capítulo.

---

<sup>1</sup> La Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial de fecha 6 de junio de 2007, derogó el Título XIV de la Ley General de Bancos y todas las referencias contenidas en esa Ley a las sociedades financieras. Acuerdo N° 2297E-03-200326 – Circular N° 3013-846